



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO  
(024)

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.104.939 DEL CHARCO - NARIÑO”**

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

##### II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.104.939 DEL CHARCO - NARIÑO”**

declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996;

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 053 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.104.939 DEL CHARCO - NARIÑO”**

*todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del PNN Gorgona, el día 18 de Marzo de 2014 (folios 1, 2y 3), se pudo constatar que en la siguiente ubicación 03° 00' 06.4'' N y 078° 09' 55.9'' W, en el sitio conocido como **EL REMANSO**, se encontró al señor JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.939 de El Charco – Nariño, con tres volantines pescando en flagrancia. Las artes de pesca fueron decomisadas y puestas en disposición de la jefatura del área protegidas y las especies aprehendidas se llevaron al poblado para su disposición y se describe a continuación:

CANTIDAD	ARTE	Individuos capturados	Peso de la captura Kg
3	Volantín	5 Pargo Chillao 3 P. Coliamarillo 1 P. Gilgero 1 Pez Aguja	22.5 5 4.5 1.5

**SEGUNDO:** Que mediante Acta del día 18 de marzo de 2014, se dejó constancia de que el recurso hidrobiológico encontrado, es decir, 22.5 Kg de pargo chillao, 5 Kg de pargo coliamarillo, 4.5 Kg de pargo gilgero y 1.5 Kg de pez aguja, fue sometido al procedimiento de enterramiento debido al estado de descomposición de las especies y teniendo en cuenta el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010.

**TERCERO:** Que el día 03 de octubre de 2014 se profirió el Auto No. 060 “Por medio del cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones en el caso del señor Julio Estupiñan Jaramillo” en el cual se dispuso el decomiso preventivo de tres volantines, los cuales fueron encontrados en el Parque Nacional Natural Gorgona.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.104.939 DEL CHARCO - NARIÑO”**

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

En este mismo sentido, el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1 prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que está:

*10). Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Igualmente el decreto ibídem establece en su artículo 2.2.2.1.15.2 que se encuentran prohibidas las conductas que puedan tener como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contemplando las siguientes:

*1). Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.*

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 053 del 26 de enero de 2007, el sector en el que fue sorprendido el señor JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con C.C No. 13.104.939 de El Charco - Nariño, está catalogado como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL MARINA, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1 se ha establecido que es la zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación del estado deseado esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda. Igualmente establece dentro de las restricciones: **“Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”...** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original). Igualmente, en el plan de manejo del área protegida se encuentra establecido que en esta zona se permite realizar actividades

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.104.939 DEL CHARCO - NARIÑO”**

*como: investigación, monitoreo, prevención y control, filmación y fotografía con fines científicos y de divulgación.*

**II. POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACUERDOS DE USO Y MANEJO CON COMUNIDADES NEGRAS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 7 y 8 establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que posee el país y así mismo el deber de protección que conlleva.

Que con fundamento en lo anterior y en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se profirió la Ley 70 de 1993, la cual, tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 253 de 2013, “tiene como objetivo central reconocer a las comunidades negras, y fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural con el fin de fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones”.

Que en desarrollo de la misma y del Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, Parques Nacionales Naturales en el año 2002 adoptó la Política de Participación Social en la Conservación la cual supone la articulación institucional y comunitaria en miras de la protección de la biodiversidad biológica del país por medio de la implementación de diferentes acciones con los diferentes grupos locales que tienen uso y manejo de los recursos en el territorio y que se encuentran en las áreas protegidas o en el área de influencia de las mismas. En este sentido, tiene como base los siguientes principios:

- 1) *La implementación de una visión integral e interdisciplinaria de las actuaciones institucionales.*
- 2) *El reconocimiento de la función social de la conservación.*
- 3) *El reconocimiento de los actores relacionados con la conservación y la diversidad de las formas que tienen esos actores para entender la naturaleza.*
- 4) *El aporte a la construcción social de la paz.*
- 5) *El establecimiento de una estrategia para la consolidación de las áreas protegidas.*

Que existe un acuerdo celebrado entre Parques Nacionales Naturales y el Movimiento Social de Comunidades Afro Colombianas y los Consejos Comunitarios del Pacífico suscrito en el centro de convenciones Yanaconas el día 28 de junio de 2002, el cual fue adoptado mediante la Resolución No. 0205 del 06 de agosto de 2002, en el que se encuentra establecido como uno de los principios rectores que *para los procesos de ordenamiento ambiental se reconoce la existencia de varios niveles de gestión tanto en lo regional como en lo local, y se valoran la articulación y el fortalecimiento de las diferentes iniciativas en marcha, desde organizaciones tradicionales, locales de las comunidades y expresiones organizativas que tiene como eje la conservación.*

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, Parques Nacionales Naturales firmó un acuerdo con los pescadores de la Comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar, el día 31 de agosto de 2010 con la finalidad de permitir el uso de la Playa el Agujero ubicada en el PNN Gorgona, teniendo en cuenta el uso ancestral, pues tal como se encuentra consignado en el acuerdo en mención:

*“Los pescadores artesanales de Playa Bazán, presentan una tradición de uso en el territorio amparada en su práctica tradicional de pesca, para los cuales Gorgona no solo forma parte de su concepción de territorio sino que hace parte de su “hacer” pues ella connota la puesta en escena de los conocimientos heredados generacionalmente, es refugio, fuente de agua, punto de ubicación y espacio de trabajo. La tradición que el pescador de esta comunidad ha tejido*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.104.939 DEL CHARCO - NARIÑO”**

*con la isla se rompió por la instauración del área protegida sin embargo sus niveles de resistencia y fijación al reconocimiento de la misma como parte de su territorio se ha mantenido en el tiempo y ha conducido a que hoy se respete el área como refugio protegido pero se reconozca el acceso al espacio como sitio de llegada y refugio.*

Que este acuerdo permite el uso de la playa el Agujero por parte de los pescadores de la comunidad de Bazán para el descanso de sus faenas de pesca, teniendo como condición que las mismas sean realizadas por fuera del perímetro del área protegida, del cual el señor **JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con C.C No. 13.104.939 de El Charco - Nariño, HACE PARTE.

Que con las actividades realizadas por el señor **JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con C.C No. 13.104.939 de El Charco - Nariño, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones de la Ley 2 de 1959, el Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016 y el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 053 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacifico en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN** al señor **JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.939 del Charco – Nariño por la presunta infracción a normatividad ambiental consistente en incurrir en las conductas prohibidas consistente en incurrir en las conductas prohibidas contempladas en la Ley 2 de 1059, el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, plan de manejo del área protegida y el Acuerdo de uso de la playa el agujero, suscrito con la comunidad de pescadores de Bazán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE** como diligencias las siguientes:

1. Informe de captura de datos de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 18 de Marzo de 2014. Folio 1 y 2.
2. Cartografía de la infracción que reposa en el folio 3.
3. Acta de enterramiento suscrita el día 18 de Marzo de 2014 que reposa en el folio 8.
4. Informe fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al señor **JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.939 del Charco – Nariño, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO ESTUPIÑAN JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.104.939 DEL CHARCO - NARIÑO”**

**ARTÍCULO SEXTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

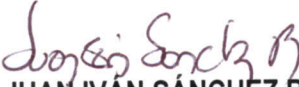
**PARÁGRAFO.-** El presente acto administrativo, además de lo contemplado por ley, será publicado por un término de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en oficina del Parque Nacional Natural Gorgona, ubicado en el área protegida, y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida con la finalidad de que los pescadores del acuerdo de uso y manejo de la playa el agujero tengan conocimiento de la presente situación.

**ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR** a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional jurídica DTPA  
Revisó: Juan Sebastián Urdinola – Profesional Jurídica DTPA  
Aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídica DTPA

